

JUICIO DE INCONFORMIDAD**EXPEDIENTE NÚMERO:**

JI/114/2012.

ACTOR:PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
60 DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO
DE MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:**

NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE:DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA
DELGADO.**SECRETARIO:** JULIO MARTÍNEZ
DELGADO.**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de noviembre de dos mil doce.

Vistos para resolver el juicio de inconformidad promovido por Víctor Manuel Manríquez González, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la autoridad señalada como responsable, mediante el que se impugnan la falta de declaración de validez de la elección y la omisión en el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, correspondientes al municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

RESULTANDO

1. El primero de julio de dos mil doce, se realizó la elección para renovar miembros de ayuntamientos en el Estado de México para el periodo constitucional 2013-2015.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

2. El cuatro de julio de dos mil doce, el consejo electoral señalado como responsable, realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente al municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

3. El ocho de julio de dos mil doce se suspendieron los trabajos de la sesión de cómputo de ese órgano desconcentrado.

4. El once de julio del año en curso, la parte actora promovió juicio de inconformidad por conducto de Víctor Manuel Manríquez González, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México, para impugnar la falta de declaración de validez de la elección y la omisión en el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

5. El doce de julio de dos mil doce, en términos del artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, la autoridad responsable procedió a hacer del conocimiento público la interposición de este medio de impugnación a través de su fijación en estrados, visible a foja veinticinco del expediente.

6. El mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el acuerdo IEEM/CG/230/2012, acordó realizar el cómputo supletorio del Consejo Municipal de Nezahualcóyotl.

7. El trece de julio, mediante acuerdo IEEM/CG/231/2012, se concluye el cómputo de manera supletoria, se declara la validez de la elección y se expiden las constancias de mayoría en la elección de miembros de ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

8. El dieciséis de julio del año que transcurre, el presidente del Consejo Municipal 60 de Nezahualcóyotl, a través de oficio, remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente CME60/JI/001/2012, acompañado de los medios de prueba aportados por la parte actora y del informe circunstanciado de la autoridad responsable.

9. El dieciocho de julio del dos mil doce, se ordenó radicar el medio de impugnación, formar por duplicado el expediente JI/114/2012, y designar como ponente, en razón de turno, a la magistrada Luz María Zarza Delgado.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

03

10. El dieciocho de julio del año en curso, se requirió a Víctor Manuel Manríquez González para que señalara domicilio dentro de la ciudad de Toluca, México, lo cual no fue cumplimentado.

11. El veintiuno de julio de dos mil doce, Víctor Manuel Manríquez González, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México, presentó escrito de desistimiento de este juicio de inconformidad, ante este Tribunal.

12. El veintiséis de julio de dos mil doce, se requirió a Víctor Manuel Manríquez González, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que compareciera, debidamente identificado, en las instalaciones que ocupa este Tribunal, a ratificar el escrito por el cual se desiste del juicio de inconformidad, sin que se haya realizado manifestación alguna en el plazo concedido.

13. El veintiséis de julio de este año, se requirió al presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el domicilio de Juan Manuel Zepeda Hernández, quien se ostenta como candidato propietario a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

14. El veintisiete de julio del año en curso, se tuvo por desahogado este último requerimiento.

15. El primero de agosto de dos mil doce, se requirió a Juan Manuel Zepeda Hernández, candidato propietario a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, para que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, respecto al desistimiento presentado por Víctor Manuel Manríquez González, representante propietario de dicho partido, sin que se haya realizado manifestación alguna en el plazo concedido.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

04

Estado Libre y Soberano de México; 1; 3; 282; 289; 302 bis, fracción III, inciso c); 303, párrafo segundo, y 343 del Código Electoral del Estado de México; así como 1; 2; 3; 6; 17; 20, fracción I, y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad en contra de la falta de declaración de validez de la elección y la omisión en el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa, correspondientes al municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

SEGUNDO. Legitimación y personería.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

1. Legitimación. El juicio de inconformidad se promueve por parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 302 bis, fracción III, inciso c); 304, fracción I y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, ya que la parte actora es un partido político.

2. Personería. Promueve el medio de impugnación Víctor Manuel Manríquez González, acreditado como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 302 bis, fracción III, inciso c); 304, fracción I y 305, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México. Esto, toda vez que el recurrente exhibió copia certificada del nombramiento correspondiente, visible a foja veintidós del expediente; documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 326, fracción I; 327, fracción I, inciso a) y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, con la finalidad de ser exhaustivos en el análisis de las causales de improcedencia, por ser cuestión de orden público, previo y preferencial, para mejor proveer se estudiarán todos y cada uno de los

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México,

supuestos legales contenido en los artículo 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México.¹

Así, este Tribunal se avoca a realizar el análisis jurídico sobre la procedencia, sin que ello suponga, forzosamente, que deba hacerse en el orden de aparición de las hipótesis contenidas en el precepto legal en comento, ya que lo importante es que prevalezca el principio de exhaustividad, exigido a cada una de las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, que implica agotar la materia de todas las cuestiones planteadas a su conocimiento; lo anterior, para el efecto de que no se emitan resoluciones contradictorias o incompletas, dejando al juzgador en libertad de abordar el estudio conforme a los razonamientos que considere.²

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por escrito y ante la autoridad responsable. De igual forma, se observa la firma autógrafa de Víctor Manuel Manríquez González, quien acredita su personería como representante propietario de la parte actora, ante el Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México.

En cuanto al interés jurídico del actor, se impugnan la falta de declaración de validez de la elección y la omisión en el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, correspondientes al municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se puede desprender que ello le afecta de manera directa, por lo que cuenta con el interés jurídico necesario para promover el presente medio de impugnación, porque contendió y le afectan los resultados directamente.

El cuatro de julio de dos mil doce el consejo electoral señalado como responsable realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, correspondiente al municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, el ocho de julio de dos

¹ IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE DE SER PREVIO Y DE OFICIO, bajo la clave TEEMEX. JR. ELE 07/09, misma que ha sido sustentada y revalidada por este cuerpo colegiado mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve.

² CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Jurisprudencia bajo la clave TEEMEX. J. ELE 15/09, misma que ha sido sustentada y revalidada por este cuerpo colegiado mediante acuerdo del cuatro de junio de dos mil nueve.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

mil doce, se suspendieron los trabajos de la sesión de cómputo de ese órgano desconcentrado. El once de julio de dos mil doce fue presentado el juicio de inconformidad; por lo tanto se tiene por interpuesto dentro del término que establece el artículo 308 del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una omisión del Consejo General del Estado de México al no haber declaración de validez de la elección y la omisión en el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, correspondientes al municipio de Nezahualcóyotl.

Así mismo, expresa agravios, identifica el acto impugnado; señala la elección que se impugna y los hechos en que basa su impugnación, ofreciendo y aportando pruebas de su parte.

Ahora bien, sobre el artículo 311 bis, de la demanda se advierte que se satisfacen los requisitos consistentes en:

I. La elección que se impugna, en este caso impugna la omisión en la entrega de la Constancia de Mayoría y la falta de declaración de validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl.

IV. La mención expresa y clara, de los hechos, este requisito se satisface y no se invoca alguna causal por parte del actor.

Mientras los que establecen las fracciones II, III y V no aplican en este juicio.

Por lo que, este medio de impugnación cumple con los requisitos legales establecidos.

Falta de materia.

En el caso concreto el acto impugnado consiste en la falta de validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl y en consecuencia la omisión en la entrega de la Constancia de Mayoría, actos cometidos por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

Asimismo su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional declare la entrega de la constancia de mayoría y la falta de declaración de validez de la elección del municipio de Nezahualcóyotl, por considera el actor que su representado fue ganador en la contienda electoral del pasado primero de julio de este año toda vez que indebidamente le fue negada el siete de julio de dos mil doce.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional es un hecho notorio de acuerdo con el artículo 332 del Código Electoral del Estado de México por estar publicado en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México que el acuerdo **IEEM/CG/231/2012** denominado *Por el que de manera supletoria se concluye el cómputo, se declara la validez de la elección y se expiden las constancias de mayoría en la elección de miembros de ayuntamiento de Nezahualcóyotl, México* el trece de julio de dos mil doce.³

Del cual en el capítulo denominado **ACUERDO** dice:

PRIMERO.- *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 fracción XXV del Código Electoral Local, declara en forma supletoria, legalmente válida la elección de Miembros del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, México, y a los ciudadanos referidos en el anexo al presente acuerdo como miembros electos del citado ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa en los cargos señalados.*

SEGUNDO.- *Se aprueba expedir de forma supletoria, a través del Consejero Presidente y del Secretario Ejecutivo General, las constancias de mayoría a los ciudadanos que resultaron electos por el principio de Mayoría Relativa.*

De lo anterior, se puede advertir que la pretensión por la cual acudió el actor a este órgano jurisdiccional quedo colmada el trece de julio de dos mil doce por parte del Consejo General de Estado de México.

Ahora bien, el artículo 318, fracción II del Código Electoral del Estado de México, establece que:

Artículo 318. *Procede el sobreseimiento del medio de impugnación:*

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

³ http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2012/a_231_12.pdf consultado el doce de noviembre de dos mil doce.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

08

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es *el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque **deja de existir la pretensión** o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.⁴

Por lo que en el presente caso se actualiza la fracción I del artículo 318 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, con la finalidad de ser exhaustivos a continuación estudiamos el **desistimiento del actor**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por otra parte, el veintiuno de julio de dos mil doce, Victor Manuel Manríquez González, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, exhibió ante este Tribunal, escrito por el cual se desiste de la demanda de juicio de inconformidad, agregado en autos a fojas de la ciento nueve a la ciento diez, cuyo contenido literal en lo que interesa, es el siguiente:

...Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, el cual represento, me vengo a desistir del recurso de inconformidad presentado en fecha once de julio del año en curso ante el Consejo Municipal Electoral número 60 de Nezahualcóyotl, México...

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del Código Electoral del Estado de México, procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando el promovente se desista expresamente, de ahí que en esta forma de concluir el juicio de inconformidad que se examina, con independencia de la etapa procedimental en que se haya efectuado, lo que interesa no es el momento de sus presentación, sino los efectos jurídicos que produce en el proceso.

⁴ IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Jurisprudencia 34/2002, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Es conveniente señalar que cuando no ha sido admitido el medio impugnativo y se actualiza un hecho o acto que concluya anticipadamente la instancia y pretensión, lo correcto es declarar el desechamiento de plano de la demanda y no el sobreseimiento, en atención a que las causales de improcedencia que precisa el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México no resultan limitativas, sino enunciativas.⁵ Esto, es acorde a lo establecido en el artículo 289, fracción II, del mismo ordenamiento, que señala que es atribución del Pleno de este Tribunal decretar el desechamiento de los medios de impugnación. Puesto que el derecho de accionar se manifiesta en la demanda que inicia toda contienda judicial, la continuidad del juicio de inconformidad se suspende en el momento en que el actor dimite la instancia y pretensión, expresados en ella.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Así, el estudio de la figura jurídica del desistimiento indica que se trata del acto procesal mediante el cual el actor manifiesta su voluntad de renunciar a la pretensión perseguida en el proceso. El acto de renuncia debe ser concreto, y realizado por la persona legalmente facultada para ello, ya que al tratarse de una expresión de la voluntad, con efectos extintivos, no puede quedar duda de aquello que se renuncia; esto es, de la acción, la instancia, el derecho o algún otro acto procesal. Inferencias u otras deducciones pueden conducir al tener por aceptado un elemento del que se tuviera duda de su manifestación, en perjuicio de la certeza y seguridad jurídica que son inherentes al juicio de inconformidad.

De esta manera, el desistimiento solo surte efectos extintivos cuando se acredita, fehacientemente, que el promovente no desea continuar con su pretensión inicial, debiéndose cumplir lo siguiente:

- a) Que sea expreso, y
- b) Que la manifestación de voluntad sea clara y precisa.

En el caso que nos ocupa, el desistimiento es expreso; el sujeto que lo externó es el que cuenta con la autorización legal para ello, pues de autos se advierte que el partido político actor, a través de su representante propietario, exhibió ante este órgano jurisdiccional escrito mediante el cual se desiste de la demanda del juicio de inconformidad que promovió el once de julio de dos mil doce.

⁵ Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el expediente RA/42/2012 y en el JI/65/2012.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De esta manera, el promovente expresó la voluntad de desistirse, teniendo la calidad suficiente para ello, en razón de que obra el señalado escrito, adminiculado con el documento con que acredita su personería; elementos de prueba que valorados en su conjunto producen convicción en el juzgador de ser eficaces y suficientes para tener por demostrado que quien se desiste, es la misma persona que inició el derecho de acción, lo cual resulta idóneo para producir sus consecuencias de derecho.⁶

Asimismo, el veintiséis de julio de dos mil doce, este órgano jurisdiccional requirió a Víctor Manuel Manríquez González, representante propietario del partido actor, la ratificación de su escrito de desistimiento, por comparecencia personal, acuerdo visible a foja ciento diecinueve del expediente. El plazo concedido concluyó el veintiocho de julio de dos mil doce, sin que compareciera a ratificar el desistimiento, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento consistente en tener por aceptado el desistimiento del medio de impugnación, visible a foja ciento treinta y tres del expediente.

Por otra parte, el primero de agosto de dos mil doce, este órgano jurisdiccional requirió a Juan Manuel Zepeda Hernández, en su carácter de candidato propietario a Presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, para que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera respecto al desistimiento manifestado de Víctor Manuel Manríquez González, acuerdo visible a foja ciento veintiocho del expediente. El plazo concedido concluyó el tres de agosto de dos mil doce, sin que compareciera a ratificar el desistimiento, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento consistente en tener por aceptado el desistimiento del medio de impugnación, visible a foja ciento treinta y cuatro del expediente.

En consecuencia, si con la demanda se abre la instancia y se inicia toda contienda judicial, es incuestionable que cuando el actor dimite, existe un impedimento legal para su continuación, ya que un principio que rige al sistema de medios de impugnación local es el dispositivo, conforme al cual las partes tiene la facultad no solo de iniciar el proceso, sino de llevarlo hasta su conclusión por medio de una serie de actos procesales establecidos en la norma, lo que deriva de lo establecido en los artículos

⁶ Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en la resolución dictada en el expediente JI/126/2009 y en el JI/65/2012.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

311, párrafo primero; 311 bis, y 316 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, siempre y cuando la afectación sea directa a la esfera jurídica del promovente y no se encuentren inmersos otros derechos; ello es así, porque tratándose del juicio de inconformidad quien aduce una afectación debe resentirlo de manera directa; por tanto, la acreditación del interés jurídico subyace con el ejercicio del derecho de accionar, pues los efectos que eventualmente pueda producir la sentencia de fondo es para favorecer a la parte que intentó el medio impugnativo.

Por las razones expuestas y en atención a que el escrito se quedó sin materia y el desistimiento ocurrió antes de la admisión del medio de impugnación lo procedente es desecharlo con fundamento en el artículo 343 del Código Electoral del Estado de México, y se:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano el presente Juicio de Inconformidad, promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el consejo municipal electoral 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México.

NOTIFÍQUESE, al actor, por estrados en términos del artículo 311, fracción II del Código Electoral del Estado de México y por oficio a la autoridad responsable, en términos del Acuerdo IEEM/CG/253/2012. Fíjese copia íntegra de la sentencia en los estrados y publíquese en el portal electrónico de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el quince de noviembre de dos mil doce, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños, Crescencio

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Valencia Juárez, y de la magistrada Luz María Zarza Delgado, siendo ponente la última de los nombrados, quienes firman ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe de lo actuado.

Jorge Escalona
LIC. JORGE ESTEBAN MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Luz María Zarza
DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA
DELGADO
MAGISTRADA

Raúl Flores Bernal
MTRO. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL
MAGISTRADO

Héctor Romero Bolaños
LIC. HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS
MAGISTRADO

Valencia Juárez
MTRO. EN D. VALENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO

José Antonio Valadez Martín
LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**